



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEC/RAP/32/2023 Y SUS ACUMULADOS
TEEC/RAP/33/2023, TEEC/RAP/34/2023 Y
TEEC/RAP/35/2023.

PROMOVENTES:

- ABRAHAM ALBERTO MARTÍNEZ CAAMAL.
- LEANDRO EUGENIO DZIB REYES.
- CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ CAAMAL.
- JESÚS HUBERT CARRERA PALI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CÉSAR CUAUHTÉMOC
SÁNCHEZ CABRERA, DIRECTOR GENERAL DE LO
CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN
REPRESENTACIÓN DE LA GOBERNADORA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO JGE/089/2023 Y EL
ACUERDO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL VEINTITRÉS DENOMINADO ACUERDO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE IEEC/Q/009/2023 EMITIDO POR LOS
INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y
EL DIVERSO JGE/081/2023 DE FECHA 16 DE OCTUBRE
DEL 2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE EN EL CUAL SE IMPONEN
MEDIDAS CAUTELARES..." (sic).

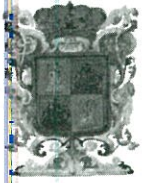
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC
ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL
ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados con
las claves alfanuméricas TEEC/RAP/32/2023 y sus acumulados
TEEC/RAP/33/2023, TEEC/RAP/34/2023 y TEEC/RAP/35/2023 relativos a los
recursos de Apelación promovidos por Abraham Alberto Martínez Caamal, Leandro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Eugenio Dzib Reyes, Carlos Ernesto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Pali, quienes se pronuncian en contra del "...ACUERDO JGE/089/2023 Y EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENOMINADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/009/2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL DIVERSO JGE/081/2023 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL SUSCRITO..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Acuerdo JGE/081/2023.**¹ Con fecha dieciséis de octubre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche², mediante acuerdo aprobó la solicitud de medidas cautelares a favor de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo JGE/089/2023.**³ EL día seis de noviembre, la Junta General, mediante acuerdo aprobó la adopción de medidas cautelares a favor de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.
3. **Presentación de los medios de impugnación.** El catorce de noviembre, Abraham Alberto Martínez Caamal⁴, Leandro Eugenio Dzib Reyes⁵, Carlos Ernesto Martínez Caamal⁶ y Jesús Hubert Carrera Pali⁷, presentaron los Recursos de Apelación ante la Oficialía Electoral del IEEC.
4. **Tercero interesado.** Con fecha diecisiete de noviembre, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en calidad de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche,

¹ Visible en fojas 75 a 87, Tomo I del expediente.

² En lo sucesivo Junta General Ejecutiva.

³ Visible en fojas 88 a 91, Tomo I del expediente.

⁴ Visible en fojas 40 a 55, Tomo I del expediente.

⁵ Visible en fojas 39 a 52, Tomo II del expediente.

⁶ Visible en fojas 38 a 50, Tomo III del expediente.

⁷ Visible en fojas 38 a 52, Tomo VI del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

presentó sus escritos de tercero interesado ante el la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. TEEC/RAP/32/2023.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintidós de noviembre, la magistrada presidenta Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/32/2023, con motivo del presente recurso y turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación y admisión.** Mediante proveído de fecha treinta de noviembre, se recepcionó, radicó y admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes y se reservó el cierre de instrucción.
3. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha catorce de diciembre, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
4. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha quince de diciembre, la Presidencia fijó las 11:00 horas del día dieciocho de diciembre, para llevar a cabo una sesión pública.

III. TEEC/RAP/33/2023.

1. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/33/2023, con motivo del recurso y turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** Mediante proveído de fecha treinta de noviembre, se recepcionó, radicó y admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes y se reservó el cierre de instrucción.
3. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha catorce de diciembre, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

4. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha quince de diciembre, la Presidencia fijó las 11:00 horas del día dieciocho de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

IV. TEEC/RAP/34/2023.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintidós de noviembre, la magistrada presidenta Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/34/2023, con motivo del presente recurso y turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación y admisión.** Mediante proveído de fecha treinta de noviembre, se recepcionó, radicó y admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes y se reservó el cierre de instrucción.
3. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha catorce de diciembre, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.
4. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha quince de diciembre, la Presidencia fijó las 11:00 horas del día dieciocho de diciembre, para llevar a cabo una sesión pública.

V. TEEC/RAP/35/2023.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintidós de noviembre, la magistrada presidenta Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/35/2023, con motivo del presente recurso y turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación y admisión.** Mediante proveído de fecha treinta de noviembre, se recepcionó, radicó y admitió el medio de impugnación, las pruebas de las partes y se reservó el cierre de instrucción.
3. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha catorce de diciembre, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente asunto y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesionar públicamente el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

4. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha quince de diciembre, la Presidencia fijó las 11:00 horas del día dieciocho de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación, que Abraham Alberto Martínez Caamal, Leandro Eugenio Dzib Reyes, Carlos Ernesto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Pali promovieran para impugnar el "...ACUERDO JGE/089/2023 Y EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENOMINADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/009/2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL DIVERSO JGE/081/2023 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL SUSCRITO..." (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. REQUISITOS DE LAS DEMANDAS, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Que este tribunal electoral, considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) Oportunidad. Los Recursos de Apelación fueron promovidos oportunamente por Abraham Alberto Martínez Caamal, Leandro Eugenio Dzib Reyes, Carlos Ernesto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Pali y **no están relacionados con algún**

5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

proceso electoral en curso⁸, en los términos previstos en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁹.

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que, se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) Legitimación y personería. Los medios de impugnación son promovidos atentos a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En términos del artículo 672, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha veintidós de noviembre, manifestó que obra expediente de los accionantes, en el archivo del IEEC, en virtud de que impugnan el *"...ACUERDO JGE/089/2023 Y EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENOMINADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/009/2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL DIVERSO JGE/081/2023 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE*

8 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. **ARTÍCULO 345.** El proceso electoral ordinario iniciará en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior.

9 Resulta orientadora la Tesis P. XXV/97 del Pleno de la SCJN: **DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULOS 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTICULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.** Produce confusión la incongruencia existente entre los artículos noveno transitorio y 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del 27 de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pues mientras el primero de esos preceptos dispone que a partir de su entrada en vigor, los días inhábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el numeral 160, este precepto nada dispone acerca de los días hábiles o inhábiles; en cambio, el artículo 163 de la misma ley orgánica establece como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, en los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, "... salvo en los casos expresamente consignados en la ley", remisión que incrementa la duda, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo señala como días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre. Por tanto, dada esta situación confusa que induce a error, debe estarse a lo más favorable al promovente del amparo o de los recursos correspondientes y, en su caso, tomar como inhábiles los días que como tales señalan ambos artículos -163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 23 de la Ley de Amparo-, para efectos del cómputo a que este último precepto se refiere. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, página 122.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

CAMPECHE EN EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL SUSCRITO... (sic).

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a los presentes recursos, por tanto se estima colmado este requisito.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado a César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en calidad de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

a) Calidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, es quien tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso particular, comparece César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en calidad de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en atención a lo expuesto, se le reconoce la calidad de tercero interesado.

b) Legitimación y personería. El artículo 649, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

c) Forma. Los escritos del tercero interesado fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de los comparecientes, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

d) Oportunidad. De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

El artículo 669 de la citada ley, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; así, de las constancias de autos se advierte que los diversos recursos de Apelación se presentaron el día catorce de noviembre, mientras que la publicación de los medios de impugnación fueron el día quince de noviembre hasta el diecisiete del mismo mes, y la presentación de los escritos de comparecencia de los terceros interesados fueron dentro del plazo de publicitación referido; por lo que, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, deberá tenerse como responsable a la Junta General Ejecutiva, quien rindió su informe circunstanciado a través del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

QUINTA. ACUMULACIÓN.

A efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral local considera que lo procedente es, acumular los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/33/2023, TEEC/RAP/34/2023 y TEEC/RAP/35/2023 al diverso TEEC/RAP/32/2023, por ser éste el primero en recibirse, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y toda vez que en los recursos de apelación identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/32/2023, TEEC/RAP/33/2023, TEEC/RAP/34/2023 y TEEC/RAP/35/2023, controvierten de manera coincidente el "...ACUERDO JGE/089/2023 Y EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENOMINADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/009/2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL DIVERSO JGE/081/2023 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL SUSCRITO..." (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive del presente a los expedientes acumulados.

En el entendido de que, la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

SEXTA. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia de los Recursos de Apelación en los que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hacen valer los promoventes.

Tal y como se advierte de los escritos de los medios de impugnación, la causa de pedir de los accionantes, radica esencialmente en que le ocasionan agravios el acuerdo de la Junta General Ejecutiva, identificado como JGE/089/2023, de fecha seis de noviembre; en particular:

- Que es improcedente e ilegal la medida cautelar impuesta.
- Que las pretendidas infracciones no inciden en el proceso electoral y la accionante no ha señalado que tenga aspiración a algún cargo de elección popular.
- Que la medida cautelar impuesta transgrede el derecho humano a la libre expresión de las ideas.
- Que las expresiones denunciadas no tienen connotación o mensajes que promueven estereotipos sexistas, ni violencia contra las mujeres, no tiene un sentido de odio sexista, ni constituyen apología de algún delito, menos se puede presumir discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, menos atenta contra la dignidad de la denunciante
- Que solo se tratan de opiniones críticas sobre el actuar de servidores públicos.
- Que en ninguna forma puede existir daño moral porque no reúne los requisitos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

- Que los comentarios denunciados están basados en información verificable y pública en el ejercicio de la profesión periodística.
- Que deben dejarse sin efecto las medidas cautelares impuestas, pues transgreden y censuran la libertad de expresión.
- Que la autoridad responsable carece de competencia para el procedimiento de queja instaurado ya que los hechos denunciados no son generadores de violencia política en razón de género, sino que se trata de del ejercicio de la libertad de expresión que tiene como periodista, en razón de esa carencia, no tiene competencia para requerir información, ni para imponer las medidas cautelares hoy impugnadas.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche carece de competencia para conocer de las presentes causas y para imponer la medida cautelar que combaten en sus respectivos medios de impugnación.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁰

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000¹¹, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Ahora bien, es preciso señalar que, en los medios de impugnación los promoventes señalan expresa y reiteradamente que promueven Recursos de Apelación en contra del *"...ACUERDO JGE/089/2023 Y EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENOMINADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/009/2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL DIVERSO JGE/081/2023 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE*

¹⁰ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.
¹¹ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

CAMPECHE EN EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL SUSCRITO... (sic), dictado por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo.

Previo al estudio de las consideraciones hechas valer por los promoventes, es necesario precisar el marco normativo aplicable al presente asunto.

1. Libertad de expresión y de difusión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión, en una democracia constitucional, goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático¹².

Este derecho se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Federal, que indican que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable el derecho a la libertad de difundir de opiniones, información e ideas, a través de cualquier otro medio.

También, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las libertades de expresión e información deben garantizarse de forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones, expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.¹³

Si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, **los derechos a la libertad de expresión y de difusión de opiniones, información e ideas no son absolutos**, y por ende, también pueden ser objeto de ponderación cuando exista el riesgo de que se afecten otros principios, como los de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁴

2. Fundamentación y motivación.

Una vez identificados los agravios, procedemos al estudio. Así, para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la

12 Al resolver los expedientes SUP-REP-118/2023 y SUP-JDC-865/2017.
13 Al resolver el expediente SUP-JDC-1578/2016 y SRE-PSC-148/2017.
14 Véase SRE-PSC-148/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos, que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta, b) insuficiente y, c) indebida.

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado; 2) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹⁵, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

Descrito todo lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que la Junta General Ejecutiva al emitir el "...ACUERDO JGE/089/2023 Y EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENOMINADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/009/2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL DIVERSO JGE/081/2023 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL SUSCRITO..." (sic), en **vía de tutela preventiva ordenó** la aplicación de medidas cautelares, ya que, desde una perspectiva preliminar, consideró procedente que las publicaciones denunciadas generan un riesgo inminente y temor fundado de que pueda realizarse otro evento con iguales o similares características.

La autoridad responsable lo determinó así, después de analizar lo asentado en el acta circunstanciada número OE/IO/59/2023¹⁶, relativa a la inspección ocular realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien tiene fe pública para actos y hechos en materia electoral, donde se observó que en las publicaciones denunciadas, que fueron difundidas a través de las redes sociales *Youtube* y *Facebook*, donde se confirman las publicaciones denunciadas por la quejosa.

15 Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.

16 Ver foja 177 a 212 Tomo I.



Así, a consideración de la Junta General Ejecutiva, las acciones verificadas por los denunciados en apariencia del buen derecho generan actos constitutivos de violencia política en razón de género, por lo que ante el riesgo inminente de que se pueda seguir realizando los actos presuntamente ilícitos, determinó imponer las medidas cautelares a los ahora promoventes.

Para este órgano garante la Junta General Ejecutiva, fundó y motivó su actuación de forma correcta, pues el dictado de las medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva **sí son procedentes**, acorde con la jurisprudencia 14/2015 de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", y que este Tribunal Electoral, a continuación procederá a examinar, atendiendo al principio **de plenitud de jurisdicción**, dada la **facultad** que la legislación constitucional y electoral nos reconoce, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis:

3. Naturaleza de las medidas cautelares y tutela preventiva.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho¹⁷ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final¹⁸, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares atiende a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

¹⁷ *Fumus boni iuris*.

¹⁸ *Periculum in mora*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha establecido que, la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró recientemente la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023²⁰ que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

¹⁹ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*.

²⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

De lo preliminarmente asentado, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar si la medida cautelar emitida por la Junta General Ejecutiva, bajo la figura de la tutela preventiva, resulta apegada a Derecho.

En el caso, la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, presentó queja en contra de Abraham Alberto Martínez Caamal, Leandro Eugenio Dzib Reyes, Carlos Ernesto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Pali, por las publicaciones realizadas en *Youtube* y *Facebook*, que a su consideración son constitutivas de violencia política en razón de género, por lo que, solicitó a la autoridad administrativa electoral la aplicación de medidas cautelares y en su oportunidad, se determine la responsabilidad y aplique la sanción correspondiente.

A razón de ello, en el acuerdo que hoy se impugna, la Junta General Ejecutiva del IEEC ordenó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas y la prohibición a Abraham Alberto Martínez Caamal, Leandro Eugenio Dzib Reyes, Carlos Ernesto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Pali, de realizar conductas de intimidación o molestia a la denunciante o a personas relacionadas con ella, así como, a los administradores de las cuentas denunciadas de realizar o difundir publicaciones denostativas por sí o a través de terceros en contra de la denunciante.

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que, **deben confirmarse las medidas cautelares** toda vez que:

1. La Junta General Ejecutiva, tiene atribuciones para el dictado de las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, de conformidad con el artículo 2, fracción XV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. El estándar de valoración probatoria utilizado por la responsable es acorde con el exigido para la resolución de las medidas cautelares por la naturaleza jurídica y su duración precaria o temporal.
3. El dictado de las medidas cautelares no constituye una determinación definitiva, ni prejuzga respecto de la responsabilidad de los ahora promoventes.

Por lo anterior, contrario a lo aseverado por los promoventes, el dictado de las medidas cautelares hoy motivo de la presente causa no es improcedentes, ni contrario a Derecho, pues con ellas, no se transgrede o censura el derecho humano a la libre expresión de ideas y de libre difusión, pues ha quedado precisado que solo se trata de medidas de naturaleza preventiva y por tanto, solo tienen un efecto preventivo y temporal.

17



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

En relación a lo señalado por los accionantes respecto a que las expresiones denunciadas solo obedecen a la libre expresión de las ideas, que se trata de opiniones críticas sobre el actuar de servidores públicos, que en ninguna forma puede existir daño moral, pues en sus consideraciones no reúnen los requisitos y que los comentarios denunciados están basados en información verificable y pública en el ejercicio de la profesión periodística, es importante precisar que, si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, **los derechos a la libertad de expresión y de difusión de opiniones, información e ideas no son absolutos**, y por ende, también pueden ser objeto de ponderación cuando exista el riesgo de que se afecten otros principios, como los de imparcialidad, equidad y neutralidad²¹, ello, con independencia de que la quejosa haya externado o no algún interés en contender por algún cargo de elección en la próxima jornada electoral.

Por lo anteriormente señalado, y tomando en consideración la perspectiva preliminar de actuación por la Junta General Ejecutiva se reitera, **deben mantenerse las medidas cautelares dictadas.**

4. Falta de competencia.

Los promoventes señalan que la autoridad responsable carece de competencia para el procedimiento de queja instaurado ya que a su parecer los hechos denunciados no son generadores de violencia política en razón de género, sino que se trata de del ejercicio de la libertad de expresión que tienen como periodistas, en razón de esa carencia, la autoridad administrativa electoral no tiene competencia para requerir información, ni para imponer las medidas cautelares hoy impugnadas.

También, señalan que, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche carece de competencia para conocer de las presentes causas y para imponer la medida cautelar que combaten en sus respectivos medios de impugnación.

En relación a lo anterior y de una interpretación sistemática de los artículos 286, 610, 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Campeche, 2, fracciones XV, XXV y XXVIII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es la autoridad competente para radicar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, además, es importante precisar que conforme al marco normativo, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva del instituto electoral podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, y que a su vez, la Junta General es el

21 Criterio aplicado en la sentencia SRE-PSC-148/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

órgano competente que podrá admitir o desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.

Precisado lo anterior, es claro que, para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en posibilidades de determinar lo que a Derecho corresponda respecto a una queja, a su vez, deberá llevar a cabo una serie de desahogos, diligencias, audiencias y demás actuaciones con la finalidad de desahogar todas y cada de las probanzas que se hayan ofrecido para demostrar los hechos denunciados, así como, la realización de actuaciones que tengan como finalidad allegarse de mayores elementos convictivos que permitan determinar lo relativo en cuanto a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja presentada y posteriormente resolver lo que proceda.

También, debe recordarse que en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, mismas que son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer **cesar los daños** o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, si bien los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva en el proceso deben ser capaces de soportar un **juicio basado en pruebas**, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "plausibilidad"²², que los actos sobre los que se dictan se cometerán o **continuarán**.

En otras palabras, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente**, que permitan presumir (verdad relativa) **que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo**.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda **inferir que la conducta** que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

²² Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar ("apariencia de buen derecho" "verisimilitud del derecho"), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la "apariencia", en el que la verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

Lo anterior, no implica pensar que deben probarse hechos futuros, sino que, por el contrario, **deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.**²³

En el caso de las medidas cautelares, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de **elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica** sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

Así, las medidas cautelares son en realidad un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.

Se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) no consiste en alcanzar la verdad "material" o "absoluta", sino de analizar los actos para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño²⁴, por lo que, **las evidencias en las que se sostengan estas medidas preventivas deben presentar un mínimo de detalle e información que permita presumir la existencia de los hechos.**

Es por ello que, siempre que existan elementos o evidencias de los que se derive la **real posibilidad** de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben **anticiparse o removerse**²⁵ las causas de un acto lesivo de inminente realización.²⁶

Si existe un peligro, amenaza o **potencialidad inminente de perjuicio**, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:²⁷

- 1) Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir;
- 2) Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo, o

²³ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, "La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino", Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 146.

²⁴ J. GIANNINI, LEONARDO, "Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares", *Revisa Anales*, 2013, no. 43, p. 26.

²⁵ REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.*, p. 137.

²⁶ *Ibidem.*, p. 139.

²⁷ Así, basta con justificar **que se ocasionará un daño inminente** para dictar la tutela preventiva.



- 3) Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición.

Sin embargo, dicho peligro del daño o que se cometa el ilícito **debe ser acreditado sin necesidad de forzar el proceso de prueba**. Basta con que sea manifiesta la gravedad del hecho o que exista una fuerte probabilidad **sustentada en evidencias que así lo demuestren**.²⁸

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos parámetros para la adopción de las medidas de tutela preventiva²⁹, también ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene. De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares de tutela preventiva solo proceden contra aquellos de inminente realización o de **potencialidad inminente** y no contra los que resultan de realización incierta, esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual.

La relevancia de determinar la característica del acto como futuro e incierto o de inminente realización brinda al juzgador los elementos necesarios para el dictado de la medida cautelar, pues le permitirá sustentar el ejercicio ponderativo del daño con mayor eficacia.

Así, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y de inminente realización. En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, constituyen un supuesto de improcedencia de la suspensión en el amparo, ya que no se permite asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente o que existe una cercanía en la realización del perjuicio. En cambio, respecto de los segundos, prevalece la certeza de que se realizarán de inmediato o cumplidas ciertas condiciones y, debido a esa plena convicción, es procedente contra ellos el juicio de garantías.³⁰

Además, en el caso de las medidas cautelares (en su modalidad de tutela preventiva), resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora del ordenamiento constitucional y legal.

28 GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, Medidas cautelares en el derecho procesal electoral, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, No. 27, 1a. ed., 2014, México, p. 29.

29 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

30 El artículo 131 de la Ley de Amparo, exige como condición para que pueda promoverse el juicio que se acredite el daño inminente o irreparable a su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

También, ha considerado que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.³¹

Atendiendo a lo anterior, se advierte, en el particular, que la Junta General Ejecutiva, a partir de los hechos denunciados y probados estimó procedente la adopción de medidas cautelares.

Toda vez que, al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas y que consistieron en un video publicado en las redes sociales *Youtube* y *Facebook* advirtió que contienen expresiones que pueden ser generadores de violencia política en razón de género, por ello, la autoridad responsable estimó que este tipo de actividades no son legales, por lo que, ordenó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas y la prohibición a Abraham Alberto Martínez Caamal, Leandro Eugenio Dzib Reyes, Carlos Ernesto Martínez Caamal y Jesús Hubert Carrera Pali de realizar conductas de intimidación o molestia a la denunciante o a personas relacionadas con ella, así como, a los administradores de las cuentas denunciadas de realizar o difundir publicaciones denostativas por sí o a través de terceros en contra de la denunciante.³²

En efecto, la responsable dictó las medidas cautelares atendiendo que el umbral de exigencia probatoria debe considerar lo siguiente:

- 1) El **estándar de prueba en el caso de las medidas cautelares**, en su modalidad de tutela preventiva, se basa principalmente en un juicio de apreciación.
- 2) A partir de este estándar no es necesario que un hecho se encuentre plenamente probado, bastará con que pueda alcanzarse una "**verdad**" de **tipo relativo** (no exige el mismo estándar ni grado de convicción utilizado en la sentencia de fondo). No debe forzarse el proceso de prueba.
- 3) El juicio debe sustentarse en **indicios razonables, evidencias o una situación existente**, que permitan presumir que un acto **continuará o es inminente su realización**.
- 4) Se valoran hechos pasados para desprender la realización inminente del acto.
- 5) Su finalidad es impedir el daño o ilícito, el cual puede ser actual o de **potencialidad inminente**.

31 SUP-REP-183/2016.

32 Ver foja 92 Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Por tanto, los efectos de las medidas cautelares dictados por la Junta General Ejecutiva consistieron en interrumpir, transitoriamente, la ejecución o continuidad del acto reclamado por la parte actora, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia impugnada.

Esto es así, ya que la naturaleza de las medidas precautorias tiene una duración precaria o temporal, porque su finalidad no es sancionatoria, sino que su propósito es puramente procesal (asegurar el resultado exitoso del proceso sancionatorio).

Por esta razón, es conveniente dejar claro que una situación es dictar una providencia cautelar y, otra distinta que, cumplido el trámite que llevará al procedimiento sancionador, con observancia de los derechos fundamentales del hoy denunciado, se llegue a la convicción de que en realidad existe una responsabilidad y, por tanto, deba aplicarse la sanción establecida en la ley.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la tutela preventiva emitida por la responsable está dirigida a lograr fines legítimos, como lo es evitar, preventivamente, que las publicaciones denunciadas sean generadoras de posible violencia política en razón de género, lo cual se encuentra razonablemente relacionado con la denuncia y la materia del Procedimiento Especial Sancionador, y no constituye, desde luego, una pena anticipada, toda vez que lo que se pretende es evitar que continúen realizando actos como los denunciados y probados preliminarmente. En todo caso, en el fondo, la autoridad responsable en su oportunidad deberá pronunciarse respecto de las cuestiones que, en concepto de los recurrentes, conducen a una indebida valoración probatoria.

En efecto, las medidas cautelares, motivo del disenso, responden a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará en la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que solo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de la denunciante.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral local es claro que, la adopción de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio, que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que esto corresponderá al análisis de fondo que en su caso se realice al resolver el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

23



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA

Aunado a los anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio³³ relativo a que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de proveer sobre las medidas necesarias para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, a fin de impedir la continuación de los actos que pudieran vulnerar los derechos de la víctima.

Por lo que, si en el caso se denunció la posible comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la víctima, atribuidos a una persona física especialmente poderosa,³⁴ con motivo de las manifestaciones en las que hicieron referencia al cargo en un potencial tono de burla, con la posible intención de estereotiparla e inhibir la función que ella realiza.

Se considera así, que la autoridad responsable hizo bien en una primera aproximación de aplicar las medidas cautelares, ante la obligación de hacer cesar los actos, porque de un análisis preliminar el material denunciado tiene las características que pueden discriminar y/o menoscabar la integridad de la quejosa, por lo que, ante la urgencia, es necesario impedir que se sigan actualizando tales situaciones.

En el entendido que la emisión de medidas cautelares –en este tópico– tiene como fin prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar los actos que pudieran entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.³⁵

En consecuencia, si de una evaluación preliminar del caso se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión; lo procedente será el dictado de la medida cautelar a fin de prevenir daños irreparables o alguna afectación mayor al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, como sucedió en el particular.

Es por lo anterior que, no le asiste la razón a los recurrentes respecto la incompetencia de la responsable porque tiene la calidad de ciudadana y/o persona física; ello, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la calidad del sujeto denunciado no determina la

33 Jurisprudencia 1/2023 de rubro: *MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES PODRÁN ORDENARSE POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.*

34 Es un hecho notorio que la quejosa es la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

35 Artículo 6, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

competencia de la autoridad, sino se atiende a quién es la persona víctima y los posibles derechos vulnerados.³⁶

Además, en todo caso, debe recordarse que, en caso de urgencia, cualquier autoridad electoral, incluso si carece de competencia, puede decretar la medida por la prontitud que se requiere para proteger a la víctima.³⁷

De ahí que, conforme con las razones expuestas, este Tribunal Electoral local considera que de manera preliminar y dada la urgencia del caso, al tratarse de un pronunciamiento sobre medidas cautelares, la autoridad responsable es competente para conocer de la medida precautoria, sin que **ello prejuzgue la competencia para resolver el fondo de la controversia.**

Respecto a la competencia de este órgano jurisdiccional los promoventes señalan que, el Tribunal Electoral local carece de competencia para conocer de las causas y para imponer la medida cautelar que combaten en sus respectivos medios de impugnación, se informa a los promoventes que este órgano garante tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes recursos de Apelación, pues somos la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; con la facultad de llevar a cabo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, además, que en contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a los presentes recursos, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Además, en todo caso, las autoridades electorales deberán actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política en razón de género.

Finalmente, este Tribunal Electoral local advierte que en el acuerdo motivo de impugnación, se encuentra una diferencia entre lo que propuso la Unidad de Género en el punto TERCERO del Dictamen de Riesgos³⁸ y lo determinado por la

³⁶ Véase el SUP-REP-35/2023.

³⁷ SUP-AG-61/2020, SUP-SFA-58/2020, SUP-JDC-10452/2020 y acuerdo en SUP-JDC-613/2022.

³⁸ Ver foja 123 reverso Tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México”



SENTENCIA

Junta General específicamente en el punto “TERCERO” párrafo quinto³⁹, que a la letra se transcriben:

UNIDAD DE GÉNERO	JUNTA GENERAL EJECUTIVA
<p>Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición a los CC. CARLOS MARTINEZ CAAMAL, HUBERT CARRERA PALI, LEANDRO DZIB REYES Y ABRAHAM MARTÍNEZ CAAMAL, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la o las personas administradoras del canal denominado “La Barra Noticias” de la plataforma electrónica “YouTube” y de la página denominada “La Barra Noticias” de la red social Facebook”, de realizar o difundir publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en contra de la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, de conformidad con las consideraciones QUINTA y SEXTA del presente Dictamen (sic).</p> <p style="text-align: center;"><i>Lo destacado es propio.</i></p>	<p>Asimismo, se reitera a los CC. CARLOS MARTINEZ CAAMAL, HUBERT CARRERA PALI, LEANDRO DZIB REYES Y ABRAHAM MARTINEZ CAAMAL, al propietario de la cuenta y/o administrador del Canal “LA BARRA EN VIVO” de las plataformas “Youtube” y “Facebook” y/o contra quien resulte responsable de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Layda Sansores San Román o a personas relacionadas con ella, así como de realizar publicaciones denostativas por si o a través de un tercero en contra de la C. Layda Sansores San Román; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo (sic).</p>

De lo anterior, se puede observar que al momento de desarrollar el párrafo en análisis, la autoridad responsable fue omisa al señalar a los presuntos responsables **la prohibición** de realizar conductas de intimidación o molestia en contra de la quejosa, tal y como lo propuso la titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴⁰, por ello, **hágase saber a los integrantes de la Junta General Ejecutiva la omisión realizada en el acuerdo hoy impugnado, con la única finalidad** de que en lo sucesivo realice sus acuerdos de forma eficiente y, con ello, salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas que pudieran ser contrarias al texto normativo y que, de repetirse estas conductas serán merecedores de una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, sin que implique o sea considerado como una sanción, pues la única finalidad es advertir a la autoridad responsable para que sus omisiones no sean generadores de conductas contrarias a la ley.

39 Ver foja 97 reverso Tomo I.
40 Ver foja 118 reverso Tomo I.



Criterio que ha sido sostenido en las sentencias SX-JE-46/2023⁴¹, SX-JE-75/2023⁴² y SX-JE-167/2023 y acumulados⁴³, que considera que este Tribunal Electoral debe advertir o prevenir a la autoridad responsable de las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que eventualmente ordene, esto es, en el sentido de que primero se debe apercebir a la responsable correspondiente.

OCTAVA. DECISIÓN.

Por todo lo considerado, los argumentos vertidos por los recurrentes son **infundados**, en razón de que, de conformidad con los artículos 286, fracción VIII, 610, 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Campeche, y 2, fracciones XV, XXV y XXVIII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva determinó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de disipar provisionalmente los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

Ello, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hechos que pudo corroborar con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.

Pues como se ha precisado con antelación, las medidas cautelares -de naturaleza preliminar- fueron aplicadas de manera correcta y con la finalidad preservar los principios que rigen la materia electoral, pues el fin último es evitar que las publicaciones denunciadas generen violencia política en razón de género.

Dado el alto grado de probabilidad de que esos elementos continúen, se deduce de manera razonable que las conductas denunciadas continuarán, razón suficiente para que este Tribunal Electoral local confirme la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Así, en términos del artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las sentencias de fondo que recaigan a los recursos de Apelación interpuestos, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, lo procedente en el presente asunto es **confirmar** el "...ACUERDO JGE/089/2023 Y EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENOMINADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

41 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

42 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>

43 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/167/SX_2023_JE_167-1305205.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

CAMPECHE, POR EL QUE SE REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/009/2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL DIVERSO JGE/081/2023 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2023 EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL SUSCRITO..." (sic).

El presente pronunciamiento deriva de un análisis preliminar y en apariencia del buen Derecho, por lo que, las consideraciones aquí plasmadas no determinan, ni sujetan el sentido de la decisión que, en su oportunidad, emita la autoridad correspondiente, luego del análisis de la totalidad del material probatorio aportado por las partes, del obtenido de las diligencias de investigación, así como de la documentación e información allegada como consecuencia de los alegatos que, en su caso, presenten los involucrados.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser infundados los agravios propuestos por los promoventes se confirma el acuerdo JGE/089/2023 de la Junta General Ejecutiva del IEEC de fecha seis de noviembre y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumulan los expedientes TEEC/RAP/33/2023, TEEC/RAP/34/2023 y TEEC/RAP/35/2023 al TEEC/RAP/32/2023, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

SEGUNDO: Son **infundados** los agravios hechos valer por los accionantes.

TERCERO: Se **confirma** el acto impugnado por las razones expuestas en las consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a los promoventes y al tercero interesado, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano

28



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Este asunto no se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, lo anterior, se advierte para el cómputo de los términos legales correspondientes, en virtud de lo establecido en los artículos 344 y 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia de la primera y ponencia del tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SENTENCIA

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (18 de diciembre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

[Firma manuscrita]